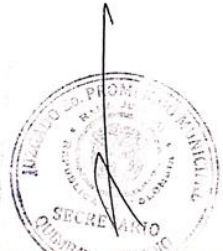


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, fueron hábiles los días 16, 17, 20, 21, y 22 de septiembre del año que avanza para que la parte interesada subsanara las falencias advertidas por el Despacho mediante auto calendado a 14 de septiembre de 2021, presentado escrito de subsanación, dentro del término legal otorgado.

Días inhábiles: 18 y 19 de septiembre de 2021.

Quimbaya, Quindío, 23 de septiembre de 2021.


David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ ÁLVARO CARVAJAL VALENCIA
DEMANDADA	FRANCIA ELENA HERNÁNDEZ ARCILA
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO ART. 430 Y 422 DEL C.G.P.
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00207-00

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la anterior demanda para iniciar proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que formula JOSÉ ÁLVARO CARVAJAL VALENCIA, por medio de endosatario en procuración, en contra de FRANCIA ELENA HERNÁNDEZ ARCILA, mayor de edad y vecina del Municipio de Quimbaya, Quindío, y toda vez, que la demanda se ajusta a los parámetros establecidos en los Artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y las reglas contempladas en los Artículos 82 y 84 de la misma codificación; se desprende a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, siendo procedente librar la ejecución que se formula con base en la letra de cambio que se anexa a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

Resuelve:

Primero: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de JOSÉ ÁLVARO CARVAJAL VALENCIA, en contra de FRANCIA ELENA HERNÁNDEZ ARCILA, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la primera letra de cambio allegada como anexo.

1.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1), desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la ley o a la pactada si es más baja.

2. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en la segunda letra de cambio allegada como anexo.

2.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1), desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la ley o a la pactada si es más baja.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notifíquese personalmente¹ este proveído a la ejecutada y adviértasele que dispone del término de cinco (5)² días para pagar la obligación demandada con los intereses hasta que se cancele la deuda y de diez (10)³ días para contestar y proponer las excepciones que estime pertinente, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le dará traslado de la demanda con sus anexos, aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente. Igualmente que en caso de tratarse de debatir los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán discutir por recurso de reposición.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 8° del Decreto 806 de 2020

² Artículo 431 del C.G.P.

³ Artículo 442 del C.G.P.

⁴ Artículos 430 y 318 del C.G.P.